

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 - 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2012-00486-00
Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	María Sorelly Ángel Castrillón
Demandado:	Álvaro de Jesús Hernández Suarez
Interlocutorio:	No. 004 de 2023
Decisión:	No se accede a solicitud del demandado.

El 11 de octubre de 2021 se allega memorial por parte del apoderado del demandado, en el memorial se hace mención a la decisión adoptada en la sentencia número 67 del 30 de agosto de 2018 en la cual se incluyó en el trabajo de partición y adjudicación en la liquidación de sociedad patrimonial las mejoras realizadas al inmueble del señor Álvaro de Jesús Hernández Suarez identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-9847, valor correspondiente a la suma de cincuenta y nueve millones cuatrocientos trece mil quinientos pesos (\$59'413.500), por lo anterior en este mismo memorial se petitionó al despacho autorizar al señor Álvaro de Jesús Hernández Suarez para realizar la consignación de esta suma de dinero a la demandante María Sorelly Ángel Castrillón para efectos de cumplir lo dispuesto en la sentencia aludida.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de marzo de 2018 el despacho hizo manifiesto que el pago propuesto por el demandado era procedente de conformidad con el artículo 3° de la Ley 54 de 1990 y la sentencia C-278 del 07 de mayo de 2014 pero es de advertir que no puede ser autorizado en el presente proceso, puesto que el mismo fue concluido mediante sentencia Nro. 67 del 30 de agosto de 2018, en consecuencia formal y materialmente el proceso se encuentra terminado de conformidad con el artículo 302 del

solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Negrilla fuera del texto)

Es claro para este despacho que siendo el demandado el propietario del inmueble y habiéndose adjudicado en la liquidación el 50 % del valor de las mejoras realizadas durante la convivencia en el inmueble propio del demandado, a cada uno de los excompañeros, procede el pago de las mejoras a la demandante, pero toda vez que la señora no ha consentido en ello, según manifestación de su apoderado obrante en el expediente a folios 82 y 83 y dado que el proceso se encuentra legalmente concluido mediante sentencia, será necesario acudir a la jurisdicción civil para lograr los fines buscados por el demandante del pago de las mejoras y de la restitución del inmueble por la demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición solicitada por el apoderado del demandado señor Álvaro de Jesús Hernández Suarez por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, procédase al archivo del expediente por secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Juez